

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 27666

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY QUE DECLARA EL SEGUNDO DOMINGO DE ABRIL DE CADA AÑO COMO "DÍA DEL NIÑO PERUANO"

Artículo 1º.- Objeto de la ley

Declárase el segundo domingo de abril de cada año como el "Día del Niño Peruano".

Artículo 2º.- Plan Nacional y medidas en favor del niño

En el Congreso, en la primera sesión ordinaria del Congreso de la segunda semana de abril de cada año, el Presidente del Consejo de Ministros, en representación del gobierno, expondrá ante el Congreso de la República los lineamientos de política y metas del Plan Nacional de medidas administrativas, normativas y de cualquier otra índole que se aplicarán para garantizar que los derechos enunciados en la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 se aplicarán, plena y progresivamente, en favor de todos los niños y las niñas que habitan en el territorio del Perú, sin distinción alguna, independientemente de su raza, el color, sexo, idioma, su origen nacional étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, sus padres o de sus representantes legales. Expondrá, asimismo, un balance del impacto de los avances logrados en relación con el Plan Nacional y programas que sobre la misma materia hubieran sido aprobados para el período anual precedente.

Artículo 3º.- Publicación

El Plan Nacional a que se refiere el artículo anterior será publicado en el Diario Oficial El Peruano y un diario de circulación nacional.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CECILIA BLONDET MONTERO
Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano

3206

LEY Nº 27667

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY QUE DECLARA AL CARNAVAL DE CAJAMARCA COMO FIESTA NACIONAL

Artículo único.- Objeto de la Ley

Declárase al Carnaval de Cajamarca como fiesta nacional.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de febrero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

3207

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA Nº 27668

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA PARA CONMEMORAR EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EL 110º ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DE CÉSAR VALLEJO

Artículo 1º.- Constitución de la Comisión

Constitúyese una Comisión en el Congreso de la República, encargada de organizar y ejecutar un programa conmemorativo del 110º aniversario del nacimiento del insigne poeta y escritor CÉSAR VALLEJO ocurrido el 16 de marzo de 1892, así como para compilar y publicar su producción literaria.

Artículo 2º.- Conformación de la Comisión

La Comisión que se constituye estará conformada multipartidariamente a propuesta del Presidente del Congreso, e iniciará sus funciones dentro de los treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente resolución legislativa.